

da de una persona o cosa con toda diligencia y cuidado, se emplean frases como: “poner a los hijos al cuidado de” (a. 282 fr. VI CC); “los hijos quedarán en poder de” (a. 283 CC); “a quien sean confiados los hijos” (a. 273 fr. I CC); “guarda de la persona y bienes” (a. 499 CC).

IV. En derecho penal custodia es la persona o escolta que vigila a un preso a fin de que no escape, e igualmente la acción y efecto de custodiar a un preso.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

María CARRERAS MALDONADO

## CH

**Chantaje.** I. (Del francés *chantage*, de *chanter*, y éste del latín *cantare*, cantar.) Agresión a las personas mediante una coacción de su libertad de obrar que se caracteriza por una amenaza de causar un mal en su honor o reputación, exigiendo a cambio de no cumplirla una prestación, beneficio o lucro.

II. El florecimiento de esta criminalidad no ha pasado por alto en los congresos internacionales, así el Congreso Penitenciario de Bruselas celebrado en agosto de 1900, planteó la necesidad de adoptar medidas para la represión de estas conductas.

El chantaje en nuestros días ha adquirido enormes proporciones y constituye el *modus vivendi* de individuos, que, sin ninguna ética, no dudan en amenazar a una persona con revelar algún dato que es de su conocimiento para, de esta manera, coaccionar su voluntad a efecto de que les concedan lo que solicitan.

La ubicación, dentro de los códigos penales, del chantaje y su denominación, no es uniforme en la legislación internacional, toda vez que algunas consideran que el bien jurídicamente protegido es el patrimonio, mientras que otras consideran que es la libertad. Lo consideran como delito patrimonial el CP, francés, a. 400, el alemán, párrafo 253 (*Erpressung*), el italiano, a. 269 (*Estorsione*); el portugués lo considera como una estafa, a. 452, en Suecia se puso en vigor una disposición para la represión del *chantage*,

cap. 21, a. 10. En Argentina, bajo la denominación de extorsión, lo regula el a. 168.

III. El CP, no regula al chantaje con esta denominación, esto es, no existe ningún tipo que se llame chantaje. Sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran en los aa. 282 fr. I y 284 la. regla que disponen, respectivamente: “Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I. Al que de cualquier modo amenace a otro, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo”, “Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes: “Ia. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia”.

Cabe hacer notar que en el lenguaje legal y jurisprudencial nacional, no se maneja el vocablo “chantaje”, sino que, como ya hemos anotado, la conducta constitutiva del mismo encuadra en el título décimo octavo del CP, intitulado “Delitos contra la paz y seguridad de las personas”, c. I “Amenazas”.

v. AMENAZAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal*, tomo II, *Parte especial*; 13a. ed., Barcelona, Bosch, 1972, vol. 2; HENTING, H. von, *Estudios de psicología criminal*, tomo IV, *El chantaje*; trad. y notas de José Ma. Rodríguez Devesa; 3a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1973; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte especial*; Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo V, RODRIGUEZ DEVESA, José Ma., *Derecho penal español. Parte especial*; 6a. ed., Madrid, s.e., 1975; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*; 3a. ed., Buenos Aires, TEA, 1973, tomo IV.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

**Cheque.** I. (Del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tienen disponibles en poder de otra.)

II. Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, p.e. letra de cambio, pagaré, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

La institución de crédito recibe el nombre de “librado” y quien da la orden incondicional el de “librador”, a favor de un beneficiario también llamado “tenedor” o “tomador”. Se dice “la orden incondicional” (a. 176 fr. III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (a. 78) (los aa. que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC). La locución “a la vista” significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (a. 178). Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (a. 269), siempre y cuando entre librador y librado exista una relación contractual, a virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (a. 175).

III. Contenido del cheque: la ley exige (a. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (v. a. 177).

Por lo que hace a los otros requisitos, los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (a. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (a. 14).

IV. Capacidad de partes: beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (a. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el CCo, y las disposiciones del derecho común (aa. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (a. 450 CC) y los comerciantes, pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosa-

mente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente (aa. 639 y 640 del CC.).

La invalidez de una firma, y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (a. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (a. 8 fr. IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobrevenida tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

A tenor del a. 9, se puede firmar en representación del librador, librado, endosante, avalista, y de un tenedor, mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio o por simple declaración escrita, dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante. La representación debe hacerse constar en la antifirma, ya que en virtud de la característica de la literalidad, la falta de indicación del carácter del representante, haría que éste se obligara personalmente.

V. Formas de circulación y transmisión del cheque: el cheque es un título de pago y susceptible de circular (a. 21). Para que el título entre a la circulación, requiere que su transmisión se realice de acuerdo a lo que preceptúan las normas legales. En tal virtud, tenemos que existen títulos negociables, que son los que pueden circular, y cheques no negociables, ya sea porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter (a. 201), cuya circulación es restringida.

La emisión de los cheques puede ser “al portador” “nominativa” o “a la orden” (aa. 21 y 25). Son al portador los que no indican a favor de quién se expiden; o los que se emiten con la cláusula “al portador” o bien que indicándose beneficiario, lleven inserta la cláusula “al portador” (aa. 69 y 179). Estos se transmiten por simple tradición y la entrega del documento (a. 70).

Los títulos “a la orden”, son los emitidos a favor de persona determinada y tienen la característica de ser negociables (a. 25). Los nominativos son igualmente negociables y por ende transmisibles, así como se expiden a favor de persona determinada, con la peculiaridad de que deben inscribirse en el registro del emisor (aa. 23 y 24). La forma de transmisión de estos títulos, es por medio de la institución llamada

endoso o por cualquier otro medio legal (aa. 26, 27 y 28). El endoso debe constar en el cheque o en hoja adherida al mismo (a. 29). Los títulos de crédito no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro (a. 201).

La institución del aval igualmente concierne al cheque. Mediante la misma se garantiza en todo o en parte el pago del documento (a. 109). Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los signatarios de ella (a. 110). El aval debe constar en el cheque o en hoja que se le adhiera (a. 11). A falta de mención de cantidad y de persona por quien se presta, se entiende que se garantiza todo el importe del cheque y que se presta por el librador (aa. 112 y 113).

El protesto es otra de las operaciones que pueden consignarse en el cheque. A virtud de éste, se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarlo (a. 140). La anotación que el banco ponga en el cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos que el protesto (a. 190 pfo. IV), así como la anotación que haga la cámara de compensación de que siendo presentado el cheque en ésta, el librador se rehusó pagarlo (a. 190 pfo. II).

El tenedor no puede ser obligado a aceptar un pago parcial, pero si lo aceptare, deberá insertarse el mismo en el cheque y el tenedor extenderá un recibo a favor del librado por la cantidad recibida (a. 189).

VI. Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (a. 181). Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (a. 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (a. 182).

VII. De la presentación para el pago del cheque: el

pago se hace precisamente contra su entrega (a. 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del librador, aun cuando éste devenga incapaz o haya fallecido (a. 187). Si teniéndolos no lo hiciere, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (aa. 184 pfo. II y 188). Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso (a. 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (a. 194 pfo. II), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (a. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo (a. 186).

VIII. De las acciones cambiarias los títulos de crédito, también son llamados títulos ejecutivos, porque traen aparejada ejecución. Se dice que “traen aparejada ejecución” los títulos mediante los cuales se demanda una cantidad de dinero a través de un juicio ejecutivo cuya característica estriba en que sin entrar en averiguaciones de fondo, se trata de hacer efectivo el pago, ya que la ley le da a dicho título la misma fuerza que una sentencia. Por lo tanto, el pago de un cheque no cubierto, debe hacerse mediante las acciones ejecutivas que son: la acción cambiaria directa, que podrá ejercitar el tenedor contra el librador o sus avalistas (a. 191 fr. III). El tenedor puede exigir al librador el pago del importe del cheque, los intereses de mora y los gastos legítimos que se hayan hecho para obtener el cobro forzoso; pero en ningún caso los dos últimos conceptos importarán menos del 20% del valor del cheque, si bien el tenedor puede probar que sufrió daños y perjuicios superiores y pedir que le sean indemnizados (a. 193). Y, la acción cambiaria en vía de regreso. Sobre este particular la doctrina discute si la acción pertinente que tiene el tenedor contra el librador o sus avalistas es ésta o la directa, en virtud de que, dicen, la ley sí regula la aceptación en el cheque, según se desprende del a. 199 pfo. III, pero en la práctica judicial ambas acciones son procedentes ya que hasta la fecha no se ha rehusado la admisión de una demanda por denominar a la acción cambiaria “directa” o en “vía de regreso”.

Ahora, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la ley (a. 181), caducan: las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas y contra los endosantes y avalistas entre sí; así como la acción directa contra el librador y contra sus avalistas (a. 191); y prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (a. 192).

Las excepciones y defensas que pueden oponerse a estas acciones, se encuentran enumeradas taxativamente en el a. 8o.

IX. De las acciones extracambiarías: el fundamento de esta acción se encuentra en la relación que da origen a la emisión del cheque, esto es, el negocio o acto jurídico. La relación causal entre el librador y el librado es la llamada provisión de fondos, que puede constituirse mediante un contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, o bien mediante la apertura de crédito. Pues bien, si las acciones cambiarias prescriben o caducan (a. 168 pfo. II y III), o porque así lo haya decidido el tomador, podrá ejercitar la acción causal, siempre que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle y deberá intentarse restituyendo el cheque al demandado. A este respecto ha dicho la Suprema Corte: en el caso del a. 168 de la LGTOC, para el ejercicio de la acción causal, no es necesario que con anterioridad se restituya el título de crédito, pues la ley no lo exige así, sino simplemente la restitución, la que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda. . . ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito (*SJF* 6a. época, 4a. parte: vol. LXXIV, p. 53, A.D. 6228/61, María de Jesús Rueda de Rodríguez y Coag.).

Al librador compete esta acción, en contra del librado, cuando éste se niega a cubrir un cheque teniendo fondos suficientes de aquél y no exista ninguno de los casos previstos para el no pago.

Como acción extracambiaria, también existe la denominada de "enriquecimiento ilegítimo" que corresponde al tenedor del cheque contra el girador para que éste no se enriquezca a costa de aquél, y proceda su ejercicio cuando al tenedor no le queda ninguna otra acción o ningún otro medio jurídico (aa. 196 y 169).

La acción causal prescribirá en los términos que la

ley establezca en relación con el acto jurídico de donde deriva y la de enriquecimiento ilegítimo en un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso (a. 169).

X. Destrucción, extravío y robo de los cheques: existe todo un procedimiento en los aa. 42 a 68, mediante el cual el tomador de un cheque que se encuentre en esas circunstancias, puede evitar su circulación y obtener el pago respectivo.

XI. Formas del cheque: la ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de:

1. Cheque cruzado: aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución, el cruzamiento se denomina "especial"; caso contrario el cruzamiento es "general", que puede devenir en cruzamiento especial, sin que éste pueda variar por ningún concepto. (a. 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

2. Cheque para abono en cuenta: a la presentación de un cheque con la cláusula "para abono en cuenta" el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra en favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (a. 198).

3. Cheque certificado: el librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (a. 199), ya que si se expediesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (a. 199).

4. Cheques de caja: la emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (a. 200).

5. Cheques de viajero: igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el a. 202 previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Son nominativos (a. 203) y pueden ser puestos en

circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto (a. 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (v. aa. 204 a 207).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, APERTURA DE CREDITO, AVAL, CAMARA DE COMPENSACION, PROTESTO, TITULOS DE CREDITO.

XII. BIBLIOGRAFIA: CABRILLAC, Henry, *El cheque y la transferencia*; trad. de Antonio Reverté, Madrid, Reus, 1969; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; PINA VARA, Rafael de, *Teoría y práctica del cheque*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974.

Gustavo GONGORA PIMENTEL

**Cheque sin fondos.** I. Título de crédito mercantil que no es pagado por una causa imputable al librador, configurándose de esta manera el delito de libramiento de cheque sin fondos tipificado en el a. 193, segundo pfo. de la LGTOC.

II. El cheque en nuestro país fue reglamentado por primera vez en el CCo, de 1884, las disposiciones de este cuerpo legal las acogió el legislador de 1889 sin hacer ninguna modificación y estuvieron vigentes hasta la promulgación de la LGTOC.

Por lo anterior en el CP de 1871 no se contemplaba el supuesto de libramiento de cheque sin fondos como fraude específico, el a. 416 disponía que: "Al que defraudare a alguno con una cantidad de dinero o cualquier cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe no ha de pagarla" sufrirá las penas que corresponden al robo sin violencia. Al instituirse el cheque en el ámbito nacional, cuando se realizaba la conducta que estamos estudiando, los jueces aplicaban la sanción del fraude con fundamento en el a. 432.

El CP de 1929 ya contempla la figura del libramiento de cheque sin fondos, a. 1552 fr. IV. "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un *cheque* contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlas, . . . se impondrá la pena que corresponde al robo sin violencia".

El CP de 1931 también incluyó el libramiento de

cheques sin fondos (documentos nominativo), como fraude específico, así el a. 386 fr. III establece: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla" se sanciona con la punibilidad del fraude.

Con fecha posterior al CP de 1931 nace el a. 193 de la LGTOC que dispone: "El librador de un cheque presentado a tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

III. El surgimiento de la anterior disposición acarreó una fuerte polémica entre autores, litigantes y jueces, quienes no acertaban a descifrar la verdadera naturaleza del a., y la discusión giró en torno a si se trataba de un tipo que derogó la fr. III del a. 386 del CP —en cuanto a cheques se refiere—, o no la derogó. La SCJ fue quien puso fin a esta discusión sustentando el criterio, por una parte, de que el a. 193 no derogó la fr. III, ya que en el caso del CP forma parte del tipo el elemento lucro, no así en el a. 193, de donde se infiere que cuando efectivamente se obtenga un lucro o cantidad de dinero con el libramiento de un cheque sin fondos, habrá fraude, en caso contrario la conducta será adecuada al a. 193.

Por otra parte la SCJ ha sostenido: "cheques sin fondos, naturaleza del libramiento de. Es inexacto que el libramiento de cheques sin previsión de fondos configure el delito de fraude genérico, pues tal libramiento constituye un delito especial cuyos elementos materiales son distintos a los del fraude y el bien protegido, mientras en éste es el patrimonio de las personas, en aquél es la circulación de los cheques en beneficio del público, sin que la remisión que se hace al Código penal por cuanto a la penalidad, signifique confusión en su naturaleza, ya que el legislador sólo consideró aprovechable la sanción señalada en el delito patrimonial para ser aplicada al especial" (*SJF*, 7a. época, vol. 34, segunda parte, p. 21).

IV. El libramiento de cheques sin fondos puede

verse desde dos aspectos, el mercantil en el cual también tiene una sanción que consiste en la indemnización al tenedor por el valor del veinte por ciento —como mínimo—, del valor del cheque. Desde el punto de vista penal, se aplicará al librador la punibilidad del fraude.

Para la configuración del delito de libramiento de cheques sin fondos se requiere que el mismo no sea pagado por: a) no tener el librador fondos disponibles al expedirlo; b) haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, y c) no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

v. CHEQUE.

V. BIBLIOGRAFIA: BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *El delito de librar cheques sin fondos (jurisprudencia)*, México, Carrillo, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El cheque sin fondos; su aspecto constitucional, mercantil y penal*; 2a. ed., México, Editorial Jus, 1959; BORINSKY, Carlos, *Derecho penal del cheque*, Buenos Aires, Astrea, 1978; CUELLO CALON, Eugenio, *La protección penal del cheque*; 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1959; DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *La tutela penal del cheque*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; MILLAN, Alberto S., *El cheque en la legislación penal*, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1958; MUÑOZ, Luis, *El cheque*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA